

DECRETO NUMERO 1633

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Constitución de la República preceptúa que los derechos y garantías adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de las instituciones autónomas y semiautónomas no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos ejercicios fiscales se otorgó aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública; y que es conveniente legislar en forma definitiva en tal sentido;

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1966 no existe asignación para el pago de aguinaldos, por lo que es preciso facultar al Organismo Ejecutivo para que efectúe las operaciones que considere convenientes dentro de dicho presupuesto, a efecto de que se constituya el fondo necesario para el pago de aguinaldos del presente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º, del Artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTICULO 1. *

Los funcionarios, empleados y demás personal de los Organismos del Estado cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfrutan de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a aguinaldo anual equivalente al sueldo ordinario mensual, que deberá pagarse en la siguiente forma: El cincuenta por ciento (50%) en la primera quincena del mes de diciembre de cada año y el cincuenta por ciento (50%) restante, durante los períodos de pago correspondientes al mes de enero del año siguiente. Si el funcionario o empleado público dejare de prestar sus servicios, el aguinaldo le será pagado en forma proporcional al tiempo servido.

Los Organismos del Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas que ya tienen contemplado el pago del aguinaldo en un cien por ciento (100%), continuarán otorgando dicha prestación en la forma en que actualmente lo hacen.

[*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 74-78 del Congreso de la República.](#)

ARTICULO 2. *

El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior se pagará total o proporcionalmente a las asignaciones presupuestarias percibidas, computadas del primero de enero al treinta de noviembre. El aguinaldo se pagará en el mes de diciembre, cuando exista o haya existido relación laboral al treinta de noviembre, en la misma forma se procederá en los casos de las personas bajo el régimen de clases pasivas. Si el servidor público

activo, dejaré de prestar servicios antes del treinta de noviembre, el aguinaldo le será pagado proporcionalmente al tiempo laborado.

[*Reformado por el Artículo 1. del Decreto Número 80-75 del Congreso de la República.](#)

ARTICULO 3.

Para los efectos de esta ley, se considerará tiempo servido: las licencias otorgadas con goce de sueldo, descanso pre y postnatales, vacaciones, suspensiones y disfrute de becas. En el caso de becados, el aguinaldo se computará conforme al sueldo del cargo que desempeñan o a la parte del mismo que se les hubiere reconocido en el contrato de beca.

ARTICULO 4. *

Para el cómputo del aguinaldo, no se tomaran en cuenta los gastos representación, sueldos extraordinarios, sobresueldos o cualquier otra remuneración adicional al sueldo.

[*Reformado por el Artículo 2. del Decreto Número 80-75 del Congreso de la República.](#)

ARTICULO 5.

Para el cálculo del aguinaldo a favor de trabajadores que figuren en planilla el treinta de noviembre de cada año, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes. En el caso de funcionarios o empleados presupuestados y los que se encuentren en disfrute de pensiones, jubilaciones o montepíos, se tomará como base la asignación del mes de noviembre.

ARTICULO 6.

Cuando se trate de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado conforme el artículo 2º, de la presente ley, entre el titular del mismo y la persona que lo haya desempeñado interinamente, siempre que esta última tenga relación con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

ARTICULO 7.

Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente más de un cargo remunerado, el aguinaldo se calculará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el efecto dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 8. *

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, concederán de sus propios fondos, un aguinaldo a su personal, de conformidad con sus leyes y reglamentos y atendiendo a su situación presupuestaria, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

La prestación aludida no será inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo ordinario mensual.

[*Modificado por el Artículo 2, del Decreto Número 74-78 del Congreso de la República.](#)

ARTICULO 9.

El aguinaldo a que se refiere esta ley queda exento de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza, a excepción del impuesto del timbre.

ARTICULO 10.

Los funcionarios, empleados y demás personas que se trasladen de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado al Gobierno Central o viceversa tendrán derecho a aguinaldo por el tiempo interrumpido que hubieren servido en ambas partes, en tal caso, será pagado por la entidad donde estuviere prestando servicio el treinta de noviembre.

ARTICULO 11. Derogado.

[*Derogado por el Artículo 4, del Decreto Número 74-78 del Congreso de la República.](#)

ARTICULO TRANSITORIO.

Para el ejercicio fiscal 1966, se faculta al Ejecutivo para que de las economías del Presupuesto general de egresos del Estado, constituya la asignación presupuestaria para el pago de aguinaldo.

ARTICULO 12.

El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

**MARIO FUENTES PIERUCCINI,
PRESIDENTE.**

**ROBERTO PONCE ARCHILA,
TERCER SECRETARIO.**

**OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,
CUARTO SECRETARIO.**

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
ALBERTO FUENTES MOHR.**